



Expediente: PAOT-2021-5430-SPA-4269 y sus acumulados: PAOT-2023-1159-SPA-813, PAOT-2023-1250-SPA-877, PAOT-2023-2975-SPA-2111, PAOT-2023-2991-SPA-2124, PAOT-2023-2996-SPA-2129, PAOT-2023-2998-SPA-2131, PAOT-2023-2999-SPA-2132, PAOT-2023-3178-SPA-2256, PAOT-2023-3279-SPA-2335, PAOT-2023-7088-SPA-5158, PAOT-2023-7089-SPA-5159, PAOT-2023-7090-SPA-5160, PAOT-2023-7091-SPA-5161, PAOT-2023-7092-SPA-5162, PAOT-2023-7093-SPA-5163, PAOT-2023-7094-SPA-5164, PAOT-2023-7095-SPA-5165, PAOT-2023-7096-SPA-5166, PAOT-2023-7097-SPA-5167, PAOT-2023-7098-SPA-5168, PAOT-2023-7099-SPA-5169, PAOT-2023-7100-SPA-5170, PAOT-2023-7402-SPA-5397, PAT-2023-7404-SPA-5399, PAOT-2023-7405-SPA-5400, PAOT-2023-7406-SPA-5401, PAOT-2023-7416-SPA-5411, PAOT-2024-879-SPA-643, PAOT-2024-880-SPA-644, PAOT-2024-881-SPA-645 y PAOT-2024-882-SPA-646.

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

3431

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 FEB 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes citados al rubro, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

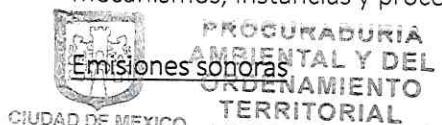
Se recibió en esta Entidad 28 denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido, y música provenientes del bar Loo Loo (...)* [Ubicación de los hechos: Londres número 195, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc].

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Las denuncias se refieren a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras) por el bar denominado Loo Loo ubicado en avenida Londres, número 195, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de



Expediente: PAOT-2021-5430-SPA-4269 y sus acumulados: PAOT-2023-1159-SPA-813, PAOT-2023-1250-SPA-877, PAOT-2023-2975-SPA-2111, PAOT-2023-2991-SPA-2124, PAOT-2023-2996-SPA-2129, PAOT-2023-2998-SPA-2131, PAOT-2023-2999-SPA-2132, PAOT-2023-3178-SPA-2256, PAOT-2023-3279-SPA-2335, PAOT-2023-7088-SPA-5158, PAOT-2023-7089-SPA-5159, PAOT-2023-7090-SPA-5160, PAOT-2023-7091-SPA-5161, PAOT-2023-7092-SPA-5162, PAOT-2023-7093-SPA-5163, PAOT-2023-7094-SPA-5164, PAOT-2023-7095-SPA-5165, PAOT-2023-7096-SPA-5166, PAOT-2023-7097-SPA-5167, PAOT-2023-7098-SPA-5168, PAOT-2023-7099-SPA-5169, PAOT-2023-7100-SPA-5170, PAOT-2023-7402-SPA-5397, PAT-2023-7404-SPA-5399, PAOT-2023-7405-SPA-5400, PAOT-2023-7406-SPA-5401, PAOT-2023-7416-SPA-5411, PAOT-2024-879-SPA-643, PAOT-2024-880-SPA-644, PAOT-2024-881-SPA-645 y PAOT-2024-882-SPA-646.

ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de la Ciudad de México correspondientes.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, estipula que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia.

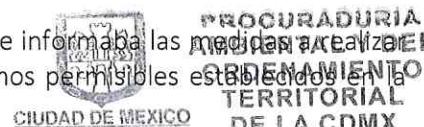
En este sentido, mediante solicitud de dictamen de fecha 5 de agosto de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental antes señalada.

En respuesta a la anterior solicitud, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-780-DEDPA-605, realizado el 6 de agosto de 2023, del que se desprenden la siguiente conclusión:

(...) Primera. El establecimiento comercial con denominación "LooLoo studio", con domicilio en Calle Londres número 195, Colonia Cuahtémoc, Alcaldía Cuahtémoc, Ciudad de México, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, "emite" un nivel sonoro corregido total de 73.04 dB(A).

Por lo anterior, mediante oficio, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento denunciado el resultado del estudio y se le solicitó que en un término de 6 días hábiles siguientes a la notificación de mismo oficio, implementara las acciones o mecanismos de mitigación y control tendientes a reducir el impacto de ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013, y se informara sobre las mismas a esta Entidad.

Al respecto el establecimiento mercantil presentó diversos escritos en los que informaba las medidas realizadas para poder controlar las emisiones sonoras por debajo de los límites máximos establecidos en la norma ambiental antes referida.



Derivado de lo anterior, nuevamente, se llevó a cabo una medición acústica desde uno de los puntos de denuncia, siendo que el sitio constituía una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 73.77 dB (A), el cual excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora en la Norma Ambiental antes citada.



Expediente: PAOT-2021-5430-SPA-4269 y sus acumulados: PAOT-2023-1159-SPA-813, PAOT-2023-1250-SPA-877, PAOT-2023-2975-SPA-2111, PAOT-2023-2991-SPA-2124, PAOT-2023-2996-SPA-2129, PAOT-2023-2998-SPA-2131, PAOT-2023-2999-SPA-2132, PAOT-2023-3178-SPA-2256, PAOT-2023-3279-SPA-2335, PAOT-2023-7088-SPA-5158, PAOT-2023-7089-SPA-5159, PAOT-2023-7090-SPA-5160, PAOT-2023-7091-SPA-5161, PAOT-2023-7092-SPA-5162, PAOT-2023-7093-SPA-5163, PAOT-2023-7094-SPA-5164, PAOT-2023-7095-SPA-5165, PAOT-2023-7096-SPA-5166, PAOT-2023-7097-SPA-5167, PAOT-2023-7098-SPA-5168, PAOT-2023-7099-SPA-5169, PAOT-2023-7100-SPA-5170, PAOT-2023-7402-SPA-5397, PAT-2023-7404-SPA-5399, PAOT-2023-7405-SPA-5400, PAOT-2023-7406-SPA-5401, PAOT-2023-7416-SPA-5411, PAOT-2024-879-SPA-643, PAOT-2024-880-SPA-644, PAOT-2024-881-SPA-645 y PAOT-2024-882-SPA-646.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo administrativo notificado el 15 de diciembre de 2023, se ordenó solicitar al establecimiento denunciado informara las medidas implementadas para mitigar el ruido en un plazo improrrogable de 6 días hábiles.

Es así que en fecha 3 de enero de 2024, el establecimiento en comento presentó escrito informando las medidas implementadas en el establecimiento para disminuir los niveles de ruido por debajo de los parámetros marcados en la norma ambiental multicitada, siendo éstas las siguientes:

- Colocación de muros dobles perimetrales.
- Colocación de fibra acústica en muros perimetrales.
- Colocación de fibra acústica en el domo y paneles de techo.
- Colocación de paneles acústicos de Celotex y tipo ajedrez en área de D.J. , así como en los muros altos que colindan con vecinos.
- Puertas acústicas dobles para sellar las salidas de ruido.
- Colocación de vidrios más gruesos con recubrimiento acústico y cortinas con tratamiento a efecto de disminuir el ruido.

Por ello, nuevamente, se llevaron a cabo dos mediciones acústicas desde puntos de denuncia, siendo que el sitio constituía una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante las visitas en que se practicaron las mediciones acústicas, transmitía a los puntos de denuncia un nivel sonoro corregido total de 44.33 dB (A) y 39.80 dB (A), respectiva, los cuales no excedían los límites máximos permisibles de emisión sonora en la Norma Ambiental antes citada.

De lo anterior se desprende que el referido establecimiento mercantil, se encontraba rebasando los niveles máximos permisibles de la norma ambiental antes citada, lo que se hizo de conocimiento del citado establecimiento, el cual llevó a cabo una serie de acciones para mitigar el ruido, resultando eficientes, pues en la última medición sonora ya no se rebasaban los parámetros máximos fijados por la norma antes referida.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**  
**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

Se exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, a cumplir con la normatividad ambiental, en particular que las emisiones sonoras generadas se encontraran dentro de los límites máximo permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, pues se rebasaban dichos niveles.

- La representación legal de establecimiento denunciado, realizó una serie de acciones para mitigar el ruido.



Expediente: PAOT-2021-5430-SPA-4269 y sus acumulados: PAOT-2023-1159-SPA-813, PAOT-2023-1250-SPA-877, PAOT-2023-2975-SPA-2111, PAOT-2023-2991-SPA-2124, PAOT-2023-2996-SPA-2129, PAOT-2023-2998-SPA-2131, PAOT-2023-2999-SPA-2132, PAOT-2023-3178-SPA-2256, PAOT-2023-3279-SPA-2335, PAOT-2023-7088-SPA-5158, PAOT-2023-7089-SPA-5159, PAOT-2023-7090-SPA-5160, PAOT-2023-7091-SPA-5161, PAOT-2023-7092-SPA-5162, PAOT-2023-7093-SPA-5163, PAOT-2023-7094-SPA-5164, PAOT-2023-7095-SPA-5165, PAOT-2023-7096-SPA-5166, PAOT-2023-7097-SPA-5167, PAOT-2023-7098-SPA-5168, PAOT-2023-7099-SPA-5169, PAOT-2023-7100-SPA-5170, PAOT-2023-7402-SPA-5397, PAT-2023-7404-SPA-5399, PAOT-2023-7405-SPA-5400, PAOT-2023-7406-SPA-5401, PAOT-2023-7416-SPA-5411, PAOT-2024-879-SPA-643, PAOT-2024-880-SPA-644, PAOT-2024-881-SPA-645 y PAOT-2024-882-SPA-646.

- De las 2 últimas mediciones de emisiones sonoras realizadas por personal de esta Entidad se desprende que no se rebasaron los límites máximos permisibles de la Norma en comento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

E  
BGGH/EAL